

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Sala Civil-Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés
Expediente: 25754-31-10-001-2020-00429-01
(Aprobado en sesión virtual de 19 de enero de 2023)

Se decide como súplica el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto de 19 de octubre de 2022 -dictado por el magistrado Juan Manuel Dumez Arias- dentro del proceso declarativo de petición de herencia que inició María del Carmen Garibello Galarza contra Carlos Enrique Garibello Galarza.

ANTECEDENTES

1. A través del proveído atacado se denegó el pedido de la parte actora -elevado en el escrito de sustentación adicional- con miras a que se tuvieran como pruebas en esta instancia los folios de matrícula inmobiliaria 051-2923 y 051-88098 de la ORIP de Soacha y copia simple de la escritura pública núm. 634 de 25 de febrero de 1967.

Al efecto juzgó el magistrado sustanciador que la aludida solicitud no solo se presentó de manera pretemporánea (cuando aún no había sido proferido el auto de admisión de la alzada) sino que no se sustentó en ninguno de los excepcionales eventos en los que conforme con el artículo 327 del C.G.P. resulta viable el decreto de pruebas en la segunda instancia, dejando ver, en todo caso, que los folios inmobiliarios reseñados ya obraban dentro del expediente.

2. Al sustentar el recurso de súplica la parte demandante adujo que la prueba -que se contrajo a la escritura pública- debe

decretarse para determinar su conducencia, pertinencia y utilidad, procurando un equilibrio que permita la eficacia del proceso sin sacrificar garantías constitucionales de las partes. Refirió asimismo la posibilidad de que dicho medio se decrete de oficio; reprochó los planteamientos relativos a la temporaneidad de la solicitud -con sustento jurisprudencial-; anunció la importancia del instrumento notarial 634 de 1967 (para determinar falsedades e irregularidades de otros documentos, lo que ha suscitado el examen jurídico de los títulos por la respectiva ORIP) y señaló que tal medio de convicción no se decretó antes por causa que no le es atribuible, pues desconocía su existencia, siendo que ha sido, junto a sus otros hermanos, omitida en las instancias procesales y judiciales previas. De ese modo, pidió incluir tal probanza *“con el fin de que prevalezca la verdad judicial y el derecho sustancial sobre los procedimientos, sin menoscabo de los derechos fundamentales”*, para que sobre ella se decrete además una *“peritación forense”* y se llegue así a una sentencia justa.

3. En su oportunidad la parte no recurrente guardó silencio frente a la resumida censura.

CONSIDERACIONES

Acorde con la previsión del artículo 331 del C.G.P. la decisión combatida es pasible de examen por vía del recurso de súplica, comoquiera que se trata de aquella que denegó en segunda instancia el decreto y práctica de pruebas, pronunciamiento que por su naturaleza sería apelable al tenor del numeral 3° del artículo 321 de dicho estatuto procesal.

Dicho esto, con prontitud se evidencia que el auto fustigado deberá mantenerse, pues si bien parece discutible el criterio relativo a la temporaneidad de la solicitud probatoria, a partir de las razones que determinan que su presentación anticipada no truncaba la posibilidad de acceder a ella, lo cierto es que el comentado pedido de la parte actora -al final enfocado sobre

escritura pública núm. 634 de 25 de febrero de 1967-, vino en verdad desprovisto del correspondiente fundamento normativo que lo tornara viable, lo que de suyo era suficiente para denegar el trámite ambicionado.

Y es así porque la regulación dispuesta por el legislador en el artículo 327 de la codificación adjetiva, establece de modo expreso y perentorio los eventos en que deviene procedente el decreto y práctica de pruebas en sede de apelación, a saber, *"1. cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior."*

Viéndose que la parte interesada en la prueba documental no invocó, al momento de impetrar la solicitud y como correspondía, ninguna de esas hipótesis especiales previstas en la norma procedimental, omisión que no se sule con los planteamientos que esgrimió al cuestionar el auto que dispuso la negativa, los que amén de tardíos tampoco encajan dentro de aquéllos supuestos, incluido el segundo, en tanto que el medio documental arrimado al tribunal no fue decretado como prueba en la primera instancia.

Debiéndose agregar que la oficiosidad como vehículo para incorporar la prueba al expediente incumbe únicamente al magistrado sustanciador, sin advertirse en principio menoscabo alguno a los derechos de la actora dada la negativa dispuesta, como que las valoraciones de fondo sobre la prueba y su eventual influjo para la definición del pleito tampoco son motivaciones aptas para variar lo así decidido. Desde luego que el régimen probatorio en

cita, excepcional como es, excluye cualquier posibilidad de que sea utilizado como plataforma por las partes para revivir oportunidades probatorias mal empleadas o para autorizar un replanteo de las bases demostrativas del juicio.

Así, habida cuenta de que los argumentos expuestos para desestimar la solicitud probatoria de la demandante se ajustan al régimen especial que impera en la segunda instancia en materia de pruebas, hay lugar a desestimar la súplica interpuesta, camino por el cual se confirmará el proveído impugnado, como desde el umbral se anunció.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve, confirmar la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y cúmplase,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ